

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos que integran los expedientes PSO/14/2018, PSO/15/2018, PSO/16/2018, PSO/17/2018, PSO/57/2018, PSO/58/2018 y PSO/59/2018 relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, formados con motivo de las denuncias interpuestas por:

EXPEDIENTES	ACTOR/ACTORA
PSO/14/2018	Laura Primero Aniceto y Pedro Jesús Ángeles Martínez.
PSO/15/2018	Guadalupe García Ortiz y Adriana Valeriano Rojas.
PSO/16/2018	Dalila Cabrera Campos.
	David Morales Nava.
PSO/17/2018	Mayra Ivet Silvestre Ramírez.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.

EXPEDIENTES:

PSO/14/2018 Y ACUMULADOS.

QUEJOSOS:

LAURA PRIMERO ANICETO Y  
PEDRO JESÚS ÁNGELES  
MARTÍNEZ Y OTROS.

PROBABLE INFRACTOR:

PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.

PSO/57/2018	Eva Gisela Fragoso Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana y Sandra Silverio Carmona.
PSO/58/2018	Julia Hernández Meléndez.
PSO/59/2018	Ana María Paniagua Martínez.

Todos ellos, en contra del otrora partido Virtud Ciudadana, ahora denominado **Vía Radical**, por la afiliación sin su consentimiento, a dicho instituto político.

## GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. **DENUNCIA.** Las y los actores presentaron las denuncias en las siguientes fechas:

ACTOR U ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ
Laura Primero Aniceto.	Dieciséis de enero de dos mil dieciocho	Junta Distrital Ejecutiva número 09, del INE, en el Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ACTOR U ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ
<b>Pedro Jesús Ángeles Martínez.</b>	Diecisiete de enero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 5, del INE, en el Estado de México.
<b>Guadalupe García Ortiz.</b>	Dieciocho de enero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 31, del INE, en el Estado de México.
<b>Adriana Valeriano Rojas.</b>	Diecisiete de enero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 37, del INE, en el Estado de México.
<b>Dalila Cabrera Campos.</b>	Doce de enero de dos mil dieciocho	Junta Distrital Ejecutiva número 23, del INE, en el Estado de México.
<b>David Navas Morales.</b>	Dieciséis de enero de dos mil dieciocho.	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.
<b>Mayra Ivet Silvestre Ramírez.</b>	Tres de enero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 4, del INE, en el Estado de México.
<b>Eva Gisela Fragoso Ramírez.</b>	Diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 38, del INE, en el Estado de México.
<b>Dulce Lilia Díaz Flores.</b>	Catorce de febrero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 40, del INE, en el Estado de México.
<b>María Cruz Bastida Retana.</b>	Catorce de febrero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 40, del INE, en el Estado de México.
<b>Sandra Silverio</b>	Dieciséis de febrero de dos	Junta Distrital Ejecutiva número 09, del INE, en el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

ACTOR U ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ
Carmona.	mil dieciocho.	Estado de México.
Julia Hernández Meléndez.	Veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 28, del INE, en el Estado de México.
Ana María Paniagua Martínez.	Trece de febrero de dos mil dieciocho.	Junta Distrital Ejecutiva número 35, del INE, en el Estado de México.

## 2. REMISIONES A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

En diversas fechas, cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas, ante las cuales se presentaron las quejas indicadas en el numeral anterior, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los escritos de quejas presentados por las y los actores, con la finalidad de que se siguiera el procedimiento correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## 3. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Mediante oficios INE-UT/0800/2018, INE-UT/0846/2018, INE-UT/0622/18 e INE-UT/0697/18, INE-UT/1852/2018, INE-UT/2015/2018 y INE-UT/2091/2018, respectivamente, signados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se remitió cada una de las quejas al Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que en consideración de la autoridad electoral nacional, ésta no es competente para conocer de dichas quejas.

## II. TRAMITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL.

### 1. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.

Mediante los autos enunciados a continuación, el Secretario Ejecutivo acordó integrar los expedientes respectivos, en el siguiente orden:

# TEEM

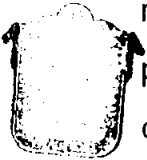
Tribunal Electoral  
del Estado de México

FECHA DEL ACUERDO	ACTOR U ACTORA	NÚMERO DE REGISTRO
Veintiséis de enero de dos mil dieciocho	<b>Laura Primero Aniceto.</b>	PSO/EDOMEX/LPA-PJAM/PVR/005/2018/01
	<b>Pedro Jesús Ángeles Martínez.</b>	
Dos de febrero de dos mil dieciocho	<b>Guadalupe García Ortíz.</b>	PSO/EDOMEX/GGO-AVR/PVR/06/2018/02
	<b>Adriana Valeriano Rojas.</b>	
Veinticuatro de enero de dos mil dieciocho	<b>Dalila Cabrera Campos.</b>	PSO/LER-TENV/DCC-DMN/PVR/04/2018/01
	<b>David Nava Morales.</b>	
Dos de febrero de dos mil dieciocho	<b>Mayra Ivet Silvestre Ramírez.</b>	PSO/EDOMEX/MISR/PVR/07/2018/02
Siete de marzo de dos mil dieciocho	<b>Eva Gisela Fragoso Ramírez.</b>	PSO/EDOMEX/EGFR-DLDF-MCBR-SSC/PVR/058/2018/02
	<b>Dulce Lilia Díaz Flores.</b>	
	<b>María Cruz Bastida Retana.</b>	
	<b>Sandra Silverio Carmona.</b>	



FECHA DEL ACUERDO	ACTOR U ACTORA	NÚMERO DE REGISTRO
Siete de marzo de dos mil dieciocho	<b>Juliana Hernández Meléndez.</b>	PSO/EDOMEX/JHM/PVR/059/2018/02
Ocho de marzo de dos mil dieciocho	<b>Ana María Paniagua Martínez.</b>	PSO/EDOMEX/AMPM/PVR/060/2018/02

Respecto de la admisión de cada una de las denuncias de mérito, acordó reservarse hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho; para lo cual, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación a la queja presentada por **David Nava Morales**, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Secretario Ejecutivo previno al denunciante para que en el plazo de tres días corrigiera las omisiones consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como narrar expresa y claramente los hechos en los que basa su denuncia, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la queja correspondiente.

## 2. REQUERIMIENTO.

Por oficios IEEM/SE/0667/2018, IEEM/SE/0851/2018, IEEM/SE/0855/2018 IEEM/SE/0616/2018, IEEM/SE/1908/2018, IEEM/SE/1909/2018 y IEEM/SE/1970/2018, respectivamente, se requirió, en cada uno de los expedientes, diversa información, a la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México. Misma que fue desahogada en tiempo y forma.

## 3. ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS.

Por acuerdos, de fechas; treinta y uno de enero, seis, siete y nueve de febrero, y dos de abril todos del presente año, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias de los ciudadanos **Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez, Guadalupe García Ortíz, Adriana Valeriano Rojas, Dalila Cabrera Campos, Mayra Ivet Silvestre Ramírez, Eva Gisela Fragoso Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana y Sandra Silverio Carmona, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez**, acordando correr traslado y emplazar al partido político Vía Radical para que, en el plazo de cinco días diera contestación por escrito, a los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del CEEM.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En relación al escrito presentado por **David Morales Nava**, al no haber desahogado el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se tuvo por no presentada la queja del ciudadano en cita.

#### **4. CERTIFICACIÓN DE PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTESTAR LAS QUEJAS, OFRECER Y APORTAR PRUEBAS.**

Mediante proveídos de fechas doce, quince, diecinueve y veintiuno de febrero y doce de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo hizo constar que, en cada uno de los expedientes, el partido político denunciado no dio contestación a los hechos irregulares que le fueron atribuidos, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por los quejosos y determinó poner el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **5. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Por acuerdos de diecinueve, veintitrés y veintiocho de febrero y doce de abril, de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora declaró precluido el derecho para alegar de las partes; por lo que, ordenó remitir a este

Tribunal Electoral del Estado de México, los autos de los expedientes formados con motivos de las quejas que nos ocupan.

### III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### 1. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.

Mediante acuerdos de fecha ocho de marzo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los procedimientos de mérito, en el Libro de Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las claves **PSO/14/2018, PSO/15/2018, PSO/16/2018, PSO/17/2018.**

Por diverso acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se ordenó el registro y radicación de los expedientes **PSO/57/2018, PSO/58/2018 y PSO/59/2018.**



En cada uno de los acuerdos, se instruyó turnarlos a la ponencia a su cargo, en virtud de la conexidad de la causa, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### 2. ORDEN DE NUEVAS DILIGENCIAS.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha nueve de marzo del año en curso, en relación a los expedientes **PESO/14/2018, PSO/15/2018, PSO/16/2018 y PSO/17/2018**, el Magistrado ponente dictó los acuerdos mediante los cuales requirió a la autoridad investigadora la realización de nuevas diligencias; por lo cual remitió los expedientes referidos al Secretario ejecutivo del Estatuto Electoral del Estado de México, para su realización.

#### 3. REQUERIMIENTOS AL PARTIDO VÍA RADICAL.

Por acuerdos de fechas trece de marzo del año en curso, en los expedientes **PESO/14/2018, PSO/15/2018, PSO/16/2018 y PSO/17/2018**, el Secretario Ejecutivo, requirió al Partido Político Vía Radical, para el efecto de que informara a la autoridad administrativa electoral, diversos datos



relacionados con la resolución del presente asunto. **Requerimientos que no fueron desahogados por el partido político.**

#### 4. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL PARTIDO VÍA RADICAL.

En virtud de que el requerimiento referido en el numeral anterior no fue desahogado por el partido político Vía Radical, el veintiuno de marzo siguiente, el Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, requirió nuevamente al partido político denunciado, para el efecto de que remitiera la información solicitada en el acuerdo de fecha trece de marzo.

#### 5. RADICACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, el veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado ponente dictó el acuerdo mediante el cual acumuló y radicó, los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

#### 6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En misma fecha, el Magistrado ponente cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un

Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado por ciudadanas y ciudadanos, en contra de un partido político local por encontrarse afiliados sin su consentimiento.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal verificó que, en relación a las quejas presentadas por **Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez, Guadalupe García Ortiz, Adriana Valeriano Rojas, Dalila Cabrera Campos, Mayra Ivet Silvestre Ramírez, Eva Gisela Fragoso Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana, Sandra Silverio Carmona, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez**, la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de las quejas, a efecto de verificar que reunieran los requisitos de procedencia previstos en 477 del código municipal local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En relación a la queja presentada por **David Morales Nava**, toda vez que el Secretario Ejecutivo hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, y tuvo por no presentada la queja respectiva al no señalarse una narración expresa clara de los hechos en los que, el acto basó su queja, en la presente resolución, **el escrito presentado por el ciudadano en cita no habrá un pronunciamiento de fondo.**

Asimismo, teniendo en cuenta que el Secretario Ejecutivo no hizo pronunciamiento alguno en relación a la pruebas de los expedientes PSO/57/2018, PSO/58/2018 y PSO/59/2018, estese a lo ordenado por auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso.

Finalmente, toda vez que, por acuerdo emitido por el magistrado instructor de fecha referida en el párrafo anterior, se acumularon los Procedimientos Sancionadores Ordinarios **PSO/15/2018, PSO/16/2018, PSO/17/2018, PSO/57/2018, PSO/58/2018 y PSO/59/2018**, al diverso **PSO/14/2018**, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los expedientes acumulados.

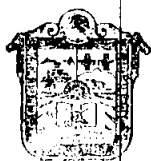
### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Las quejas (os), en su escrito de denuncia sustancialmente manifiestan lo siguiente:



EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO (A)	HECHOS DE LA DENUNCIA (sic)
PSO/14/2018	<b>LAURA PRIMERO ANICETO.</b>	<i>"... manifiesto que el día 16 de enero de 2018 me presente (sic) a las oficinas que ocupa la Junta Distrital 09 en San Felipe del Progreso, a entregar mis documentos, me solicitaron mi credencial de elector para corroborar que no estuviese afiliada a ningún partido político, una vez que revisaron en la base de datos Afiliados a Partidos Políticos Locales de la página del INE, me mostraron la pantalla donde aparece mi nombre como afiliada al Partido Virtud Ciudadana, desde la fecha del 31 de marzo de 2017, lo cual me causó sorpresa pues en ni (sic) un momento yo he sido militante del mencionado partido, ni mucho menos he dado mi autorización para ser afiliada al mismo, es por ello que en este acto ofrezco como prueba el Oficio de Desconocimiento de Afiliación y la impresión de la pantalla de la compulsa donde aparezco registrada."</i>
	<b>PEDRO JESÚS ÁNGELES MARTÍNEZ.</b>	<i>"...que al acudir a la junta distrital del INE en San Juan Teotihuacán con el propósito de ingresar mi documentación para poder participar en el proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales, pude percatarme por medio del personal de esta junta que estaba afiliado al partido</i>

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO (A)	HECHOS DE LA DENUNCIA (sic)
		<i>virtud ciudadana, siendo este hecho sorpresivo para mí, ya que desconocía dicha afiliación ya que nunca he realizado procedimiento alguno, ni he autorizado el uso de mi documentación personal para dicho efecto."</i>
PSO/15/2018	<b>GUADALUPE GARCÍA ORTIZ.</b>	<i>"... el día 17 de enero del presente año, en base al cruce de información que se realiza en el INE fue de mi conocimiento que me encuentro dada de alta como militante de su partido político, respecto a lo cual manifiesto que en ningún momento otorgue mi consentimiento para ello, así para ello, así mismo desconozco de manera tajante la razón por la cual me encuentre registrada en su instituto político."</i>
	<b>ADRIANA VALERIANO ROJAS.</b>	<i>"... vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO VIRTUD CIUDADANA, por aparecer inscrito/a indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados/as. Bajo protesta de decir verdad, DESCONOCÍA LA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se interpongan las sanciones que en Derecho correspondan."</i>
PSO/16/2018	<b>DALILA CABRERA CAMPOS.</b>	<i>"... vengo a interponer denuncia en contra del Partido Político Virtud Ciudadana (Vía Radical), por aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados. Protesta de decir verdad, manifiesto que yo no autorice ninguna afiliación y desconozco cualquier vínculo con este partido."</i>
PSO/17/2018	<b>MAYRA IVET SILVESTRE RAMÍREZ.</b>	<i>"... dicho partido me afilio sin mi autorización y conocimiento, por lo cual solicite mi baja inmediata como persona afiliada ya que no me interesa permanecer a ningún partido político. En virtud de lo anterior solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO (A)	HECHOS DE LA DENUNCIA (sic)
		<p>se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se interpongan las sanciones que en Derecho correspondan."</p>
	<p><b>EVA GISELA FRAGOSO RAMÍREZ.</b></p>	<p>"... que el día DIEZ de febrero del presente año, recibí llamado telefónico por parte del personal de la Junta Distrital (sic) Ejecutiva 38 del INE, quienes requerían mi presencia en dichas oficinas, motivo por el cual asistí en un horario de aproximadamente las doce horas del día, haciéndome en ese momento sabedora de que estoy afiliada al Partido Vía Radical y/o Virtud Ciudadana; situación que desconocía hasta ese momento y se me indicó por parte del personal de dicha Junta que debía llevar a las oficinas de dicho partido un oficio de desconocimiento y que debía regresar en un término no mayor a tres días después de haber recabado el sello de recepción de dicho partido."</p>
<p><b>PSO/57/2018</b></p>	<p><b>DULCE LILIA DÍAZ FLORES.</b></p>	<p>"...SEÑALO QUE NUNCA DI MI AUTORIZACIÓN PARA SER AFILIADA AL PARTIDO VIRTUD CIUDADANA Y/O VÍA RADICAL O A NINGÚN OTRO PARTIDO, PUES EN NINGÚN MOMENTO FIRME DOCUMENTO ALGUNO PARA SER AFILIADA, NI EN EL MUNICIPIO AL QUE PERTENEZCO NI EN NINGÚN OTRO DE ESTA U OTRA ENTIDAD, POR LO QUE CUANDO ACUDÍ A LA JUNTA DISTRITAL 46 DEL INE EN EL ESTADO DE MÉXICO A ENTREGAR MIS DOCUMENTOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, NO APARECÍ AFILIADA A PARTIDO ALGUNO, Y DESPUES DE CINCO SEMANAS ME NOTIFICAN QUE APAREZCO COMO MILITANTE DE ESE PARTIDO VIRTUD CIUDADANA Y/O VÍA RADICAL, ESTO SIN SABER YO QUE EN MOMENTO AUTORIZÉ AL PARTIDO REFERIDO PARA SER</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO (A)	HECHOS DE LA DENUNCIA (sic)
		<p>AFILIADA, NO TENGO YO COMO ACREDITARLO, PUES DESCONOZCO EL MOMENTO EN EL QUE FUI INDEBIDAMENTE AFILIADA, POR LO ANTERIOR ME PRESENTO EN ESTE MOMENTO PARA QUE DEN INICIO A LA DENUNCIA PARA PODER CONTINUAR CON EL TRÁMITE PARA OCUPAR UNA PLAZA DE SE O CAE EN LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL DE 2017-2018."</p>
	<p><b>MARÍA CRUZ BASTIDA RETANA.</b></p>	<p>"...SEÑALO QUE NUNCA DI MI AUTORIZACIÓN PARA SER AFILIADA AL <u>PARTIDO VIRTUD CIUDADANA Y/O VÍA RADICAL</u> O A NINGÚN OTRO PARTIDO, PUES EN NINGÚN MOMENTO FIRME DOCUMENTOS ALGUNO PARA SER AFILIADA, NI EN EL MUNICIPIO AL QUE PERTENEZCO NI EN NINGÚN OTRO DE ESTA U OTRA ENTIDAD, POR LO QUE CUANDO ACUDÍ A LA JUNTA DISTRITAL 40 DEL INE EN EL ESTADO DE MÉXICO A ENTREGAR MIS DOCUMENTOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, NO APARECÍ AFILIADA A PARTIDO ALGUNO, Y DESPUÉS DE UNAS SEMANAS ME NOTIFICAN QUE APAREZCO COMO MILITANTE DE ESE PARTIDO <u>VIRTUD CIUDADANA Y/O VÍA RADICAL</u>, ESTO SIN SABER YO QUE EN MOMENTO AUTORIZO AL PARTIDO REFERIDO PARA SER AFILIADA, NO TENGO YO COMO ACREDITARLO, PUES DESCONOZCO EL MOMENTO EN EL QUE FUI INDEBIDAMENTE AFILIADA, POR LO ANTERIOR ME PRESENTO EN ESTE MOMENTO PARA QUE DEN INICIO A LA DENUNCIA PARA PODER CONTINUAR CON EL TRÁMITE PARA OCUPAR UNA PLAZA DE SE O CAE EN LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL DE 2018."</p>
	<p><b>SANDRA SILVERIO CARMONA.</b></p>	<p>"manifiesto que el personal del INE me visitó en mi domicilio para informarme que con el fin de garantizar la condición</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO (A)	HECHOS DE LA DENUNCIA (sic)
		<p>de no militancia de las y los supervisores y capacitadores asistentes electorales y con ello dar certeza del cumplimiento de requisitos para ocupar dichos cargos se realizó una segunda compulsión en el sistema de afiliaciones de sistema de partidos políticos, para corroborar que no estuviese afiliada a ni un partido político, los datos arrojaron que aparezco afiliada al Partido Virtud Ciudadana, desde el 31 de marzo de 2017 lo cual me causó sorpresa pues en ni un momento yo he sido militante del mencionado Partido, ni mucho menos he dado mi autorización para ser afiliada al mismo, es por ello que en este acto ofrezco como prueba el Oficio de Desconocimiento de Afiliación y la impresión de la pantalla de una compulsión donde aparezco registrada, así como copia por ambos lados de mi credencial para votar."</p>
PSO/58/2018	JULIA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ.	<p>"Bajo protesta de decir verdad, es menester señalar que el día 15 de enero del año en curso, al acudir al Instituto Nacional Electoral (INE), al llevar mis documentos para el cargo de Supervisor/Supervisora Capacitador/Capacitadora-Asistente Electoral, y una vez llevada a cabo la compulsión de la Credencial para votar con la finalidad de verificar si me encontraba afiliada a algún partido político, en ese sentido me notificaron que SI me encuentro registrada en el Partido Virtud ciudadana (Actualmente Vía Radical) como militante, fui notificada de mi supuesta afiliación al partido político Vía Radical, a partir del 31 de marzo del año 2017, situación que me tomó por sorpresa y que desconozco, ya que nunca he dado mi consentimiento</p>
PSO/59/2018	Ana María Paniagua Martínez.	<p>"Me encuentro participando en el proceso electoral 2017-2018, como capacitador asistente electoral y el instituto me notifica el día 12 de Febrero de 2018, que me encuentro afiliada al Partido Virtud Ciudadana o vía Radical, dicha información la desconozco porque en ningún momento firmé o autoricé mi participación o registro al partido.</p>

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO (A)	HECHOS DE LA DENUNCIA (sic)
		<i>Manifiesto mi total desconocimiento de la existencia de mencionado partido político, así mismo mi inconformidad porque no pertenezco a algún partido político."</i>

Por su parte, el partido político **Vía Radical** no dio contestación a los hechos que le imputaron, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Así mismo, ninguna de las partes alegó en el presente procedimiento, razón por la cual precluyó su derecho para hacerlo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el partido denunciado Vía Radical, otrora Virtud Ciudadana, incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de las y los denunciados a su padrón de militantes, sin su consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

## SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Tomando en consideración la metodología de análisis señalada en el considerando que antecede, se procede al mismo en los siguientes términos:

### A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas admitidas y desahogadas que integran el expediente, las cuales se valoraran en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos denunciados tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Teniendo en cuenta que, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*", los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Consecuentemente, con independencia de quien haya ofrecido las pruebas que ya fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, éstas serán analizadas para esclarecer la verdad jurídica.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por ello que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Así, el **Secretario Ejecutivo**, admitió y desahogó los siguientes medios de prueba:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**A. De la denunciante Laura Primero Aniceto (PSO/14/2018):**

1. Documental privada. Consistente en oficio de desconocimiento de afiliación, de enero de dos mil dieciocho, signado por la C. Laura Primero Aniceto.<sup>1</sup>
2. Documental privada. Consistente en la impresión a blanco y negro de la afiliación al Partido Político Local Vía Radical, de la C. Laura Primero Aniceto.<sup>2</sup>

**B. Del denunciante Pedro Jesús Ángeles Martínez (PSO/14/2018):**

3. Documental privada. Consistente en oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el C. Pedro Jesús Ángeles Martínez.<sup>3</sup>
4. Documental privada. Consistente en la impresión a blanco y negro de la afiliación al Partido Político Local Vía Radical, del C. Pedro Jesús Ángeles Martínez.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Foja 15 del expediente PSO/14/2018.

<sup>2</sup> Foja 16 del expediente PSO/14/2018.

<sup>3</sup> Foja 19 del expediente PSO/14/2018.

## C. De la denunciante C. Guadalupe García Ortiz (PSO/15/2018):

5. Documental Privada. Consistente en oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por la C. Guadalupe García Ortiz.<sup>5</sup>
6. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Guadalupe García Ortiz.<sup>6</sup>
7. Documental Privada. Consistente en la impresión en blanco y negro, de afiliados a Partidos Políticos Nacionales, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.<sup>7</sup>

## D. De la denunciante C. Adriana Valeriano Rojas (PSO/15/2018):

8. Documental Privada. Consistente en oficio de desconocimiento de afiliación, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por la C. Adriana Valeriano Rojas.<sup>8</sup>
9. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Adriana Valeriano Rojas.<sup>9</sup>
10. Documental Privada. Consistente en la impresión en blanco y negro, de afiliados a Partidos Políticos Nacionales, a favor de Adriana Valeriano Rojas.<sup>10</sup>
11. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha diecisiete de enero del presente año, signado por la C. Adriana Valeriano Rojas.<sup>11</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>4</sup> Fojas 23 y 24 del expediente PSO/14/2018.

<sup>5</sup> Fojas 11 y 12 del expediente PSO/15/2018.

<sup>6</sup> Foja 13 del expediente PSO/15/2018.

<sup>7</sup> Foja 14 del expediente PSO/15/2018.

<sup>8</sup> Foja 19 expediente PSO/15/2017.

<sup>9</sup> Foja 20 del expediente PSO/15/2018.

<sup>10</sup> Foja 21 del expediente PSO/15/2018.

<sup>11</sup> Foja 24 del expediente PSO/15/2017.

## E. De la denunciante C. Dalila Cabrera Campos (PSO/16/2018):

1. Documental Privada. Consistente en el oficio denominado "Oficio de desconocimiento de afiliación", de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Dalila Cabrera Campos.<sup>12</sup>
2. Documental Privada. Consistente en el original de la notificación del resultado de la compulsa de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha once de enero de dos mil dieciocho.<sup>13</sup>
3. Documental Privada. Consistente en copia simple impresa en blanco y negro de la credencial para votar expedida por el INE en favor de la quejosa.<sup>14</sup>
4. Documental Privada. Consistente en la impresión en blanco y negro, en donde se aprecia el nombre, el Estado, el partido político y la fecha de afiliación de la quejosa.<sup>15</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## F. De la denunciante C. Mayra Ivet Silvestre Ramírez (PSO/17/2018):

5. Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Mayra Ivet Silvestre Rodríguez.<sup>16</sup>
6. Documental Privada. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de la C. Mayra Ivet Silvestre Ramírez.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Foja 15 del expediente PSO/16/2018.

<sup>13</sup> Foja 16 del expediente PSO/16/2018.

<sup>14</sup> Foja 17 del expediente PSO/16/2018.

<sup>15</sup> Foja 18 del expediente PSO/16/2018.

<sup>16</sup> Foja 12 expediente PSO/17/2018

<sup>17</sup> Foja 13 expediente PSO/17/2018

## G. Eva Gisela Fragoso Ramírez (PSO/57/2018)

7. Documental Privada. Consistente en el original de la notificación del resultado de la compulsa de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.<sup>18</sup>
8. Documental Privada. Consistente en el oficio denominado "Oficio de desconocimiento de afiliación", de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por Eva Gisela Fragoso Ramírez<sup>19</sup>
9. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Eva Gisela Fragoso Ramírez.<sup>20</sup>
10. Documental Privada. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de la quejosa.<sup>21</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## H. Dulce Lilia Díaz Flores (PSO/57/2018)

11. Documental Privada. Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsa de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.<sup>22</sup>
12. Documental Privada. Consistente en el oficio denominado "Oficio de desconocimiento de afiliación", de fecha catorce de

<sup>18</sup>Foja 9 del expediente PSO/57/2018.

<sup>19</sup>Foja 12 del expediente PSO/57/2018.

<sup>20</sup>Foja 15 expediente PSO/57/2018.

<sup>21</sup>Foja 16 expediente PSO/57/2018.

<sup>22</sup>Foja 17 del expediente PSO/57/2018.

febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Dulce Lilia Flores Díaz.<sup>23</sup>

13. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Dulce Lilia Flores Díaz.<sup>24</sup>

14. Documental Privada. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsión de afiliación de la quejosa.<sup>25</sup>

#### I. María Cruz Bastida Retana (PSO/57/2018)

15. Documental Privada. Consistente en el oficio denominado "Oficio de desconocimiento de afiliación", de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana María Cruz Bastida Retana.<sup>26</sup>

16. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana María Cruz Bastida Retana.<sup>27</sup>

17. Documental Privada. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsión de afiliación de la quejosa.<sup>28</sup>

#### J. Sandra Silverio Carmona (PSO/57/2018)

18. Documental Privada. Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsión de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.<sup>29</sup>

<sup>23</sup> Foja 19 del expediente PSO/57/2018.

<sup>24</sup> Foja 20 del expediente PSO/57/2018.

<sup>25</sup> Foja 21 del expediente PSO/57/2018.

<sup>26</sup> Foja 24 del expediente PSO/57/2018.

<sup>27</sup> Foja 25 del expediente PSO/57/2018.

<sup>28</sup> Foja 26 del expediente PSO/57/2018.

<sup>29</sup> Foja 29 del expediente PSO/57/2018.



19. Documental Privada. Consistente en el documento denominado "Oficio de desconocimiento de afiliación", de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Sandra Silverio Carmona<sup>30</sup>
20. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Sandra Silverio Carmona.<sup>31</sup>
21. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsión de afiliación de la quejosa.<sup>32</sup>

#### H. Julia Hernández Meléndez. (PSO/58/2018)

22. Documental Privada. Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsión de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.<sup>33</sup>
23. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Julia Hernández Meléndez<sup>34</sup>.
24. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsión de afiliación de la quejosa.<sup>35</sup>

#### I. Ana María Paniagua Martínez. (PSO/59/2018)

25. Documental Privada. Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsión de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en

<sup>30</sup> Foja 31 del expediente PSO/57/2018.

<sup>31</sup> Foja 32 del expediente PSO/57/2018.

<sup>32</sup> Foja 33 del expediente PSO/57/2018.

<sup>33</sup> Foja 7 del expediente PSO/58/2018.

<sup>34</sup> Foja 11 del expediente PSO/58/2018.

<sup>35</sup> Foja 12 del expediente PSO/58/2018.

Partidos Políticos del INE, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.<sup>36</sup>

26. Documental Privada. Consistente en el documento denominado "Oficio de desconocimiento de afiliación" de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Ana María Paniagua Martínez.<sup>37</sup>

27. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Ana María Paniagua Martínez.<sup>38</sup>

28. Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de la quejosa.<sup>39</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Las pruebas antes referidas, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, tienen el carácter de documentos privados, por lo cual su valor probatorio es indiciario.

En relación al **Partido Político Vía Radical** (antes Virtud Ciudadana), se tiene que, en cada uno de los procedimientos, no presentó escrito de contestación de las quejas instauradas en su contra, dentro del plazo concedido para ello; razón por la cual, la autoridad instructora declaró precluido su derecho para hacerlo, así como para aportar pruebas correspondientes. En consecuencia, en los presentes procedimientos no existe prueba alguna aportada por el partido denunciado.

Ahora bien, en **diligencias para mejor proveer**, el Secretario Ejecutivo requirió a la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, si "... dentro de los archivos correspondientes a las listas de afiliados a partidos políticos que obran en esa Dirección, consta

<sup>36</sup> Foja 7 del expediente PSO/59/2018.

<sup>37</sup> Foja 9 del expediente PSO/59/2018.

<sup>38</sup> Foja 12 del expediente PSO/59/2018.

<sup>39</sup> Foja 13 del expediente PSO/59/2018.



como afiliada(o) al partido político local denominado "Vía Radical...", señalando el nombre de cada uno de los ciudadanos quejosos.

En contestación a cada requerimiento, la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, contestó, en cada uno de los procedimientos, mediante los oficios **IEEM/DPP/0364/2018**, **IEEM/DPP/0439/2018**, **IEEM/DPP/0363/2018**, **IEEM/DPP/0438/2018**, **IEEM/DPP/0828/2018**, **IEEM/DPP/0829/2018** y **IEEM/DPP/0844/2018**, respectivamente, lo siguiente:

## 1. Oficio IEEM/DPP/0364/2018 (PSO/14/2018)<sup>40</sup>:

[...]

Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:

1. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que los ciudadanos:

Laura Primero Aniceto con clave de elector PRANLR90091215M800, con status "**Válido**"; se anexa la impresión correspondiente.

Pedro Jesús Angeles Martínez con clave de elector ANMRPD81062909H300 con status "**Cancelado**"; se anexa la impresión correspondiente.

2. Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/3>; la C. Laura Primero Aniceto aparece afiliada al partido Vía Radical; y el C. Pedro Jesús Angeles Martínez, aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda", se anexan las impresiones correspondientes.

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.

[...]"

## 2. Oficio IEEM/DPP/0439/2018 (PSO/15/2018):<sup>41</sup>

<sup>40</sup> De la foja 31 a la 37 del expediente PSO/14/2018.

[...]

Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:

3. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que los ciudadanos:

Guadalupe García Ortiz con clave de elector GRORGD64121209M000, con status "**Válido**"; se anexa la impresión correspondiente.

Adriana Valeriano Rojas, con clave de elector VLRJAD91093015M100, con status "**Cancelado**"; se anexa la impresión correspondiente.

4. Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#>; la C. Guadalupe García Ortiz aparece afiliada al Partido Vía Radical; y la C. Adriana Valeriano Rojas, aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda", se anexan las impresiones correspondientes"

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.

[...]"

### 3. Oficio IEEM/DPP/0363/2018 (PSO/16/2018):<sup>42</sup>

[...]

Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:

5. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que la ciudadana:

Dalila Cabrera Campos con clave de elector CMCMDL73073115M600, con status "**Válido**"; se anexa la impresión correspondiente.

6. Ingresando las claves de elector de la ciudadana en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/3>

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la

<sup>41</sup> De la foja 35 a la 41 del expediente PSO/15/2018.

<sup>42</sup> De la foja 28 a la 32 del expediente PSO/16/2018.

*Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.*

*[...]*

#### 4. Oficio IEEM/DPP/0438/2018 (PSO/17/2018)<sup>43</sup>

*[...]*

*Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:*

1. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que los ciudadanos:

*Mayra Ivet Silvestre Ramírez, con clave de elector SLRMMY90033015M500, con status "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.*

2. Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#3>; la C. Mayra Ivet Silvestre Ramírez aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda", se anexan las impresiones correspondientes"

*No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.*

*[...]*

#### 5. Oficio IEEM/DPP/0828/2018 (PSO/57/2018)<sup>44</sup>

*[...]*

*Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:*

<sup>43</sup> De la foja 26 a la 29 del expediente PSO/17/2018.

<sup>44</sup> De la foja 44 a la 59 del expediente PSO/57/2018.

1. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que los ciudadanos:
  - Eva Gisela Fragoso Ramírez, con clave de elector FRRMEV89121915M400, con status "**Cancelado**"; se anexa la impresión correspondiente.
  - Dulce Lilia Díaz Flores, con clave de elector DZFLDL79120509M900, con status "**Válido**"; se anexa la impresión correspondiente.
  - Al ingresar la clave de elector BSRTCR9405315M300, aparece María Cruz Bastida Retana, con status "**Válido**"; se anexa la impresión correspondiente.
2. Ingresando las claves de elector de la ciudadana María Cruz Bastida Retana en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#3>; la C. aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda", se anexan las impresiones correspondientes"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.

[...]"

## 6. Oficio IEEM/DPP/0829/2018, expediente PSO/58/2018.<sup>45</sup>

"[...]"

Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:

1. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que los ciudadanos:

Julia Hernández Meléndez, con clave de elector HRMLJL90073015M00, con status "**Cancelado**"; se anexa la impresión correspondiente.

<sup>45</sup> De la foja 23 a la 26 del expediente PSO/58/2018.

2. Ingresando la clave de elector de la ciudadana en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/3/>; la C. Julia Hernández Meléndez aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; la ciudadana en comento aparece en el mismo; se adjunta la impresión correspondiente.

[...]"

## 7. Oficio IEEM/DPP/0844/2018, expediente PSO/59/2018.<sup>46</sup>

"[...]"

Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:

1. En el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" se encontró a la C. Ana María Paniagua Martínez, con clave de elector PNM-RAN84072715M400, con status "**Cancelado**"; se anexa la impresión correspondiente.
2. Ingresando las claves de elector de la ciudadana en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#>; la C. Ana María Paniagua Martínez aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.

<sup>46</sup> De la foja 21 a la 23 del expediente PSO/59/2018.

[...]

Los oficios descritos en los numerales que anteceden, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, **son documentos públicos**, en razón de que son expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por tal razón tienen pleno valor probatorio, de lo que en ellos se indica.

Así las cosas, del análisis, valoración integral y de la adminiculación de las pruebas aportadas por cada uno y una de las quejas, así como de las documentales públicas que en diligencias para mejor proveer se allegó la autoridad instructora, este Tribunal tiene por acreditado que:

1. **Laura Primero Aniceto**, se encontró el registro **válido** y como afiliada al partido presunto infractor, desde el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.
2. **Jesús Ángeles Martínez**, se encontró con un status de "cancelado"; sin embargo, se acredita que sí fue afiliado al partido denunciado el **dieciocho de marzo de dos mil diecisiete**.
3. **Guadalupe García Ortiz**, se encontró el registro **válido** y como afiliada al partido presunto infractor, desde el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.
4. **Adriana Valeriano Rojas**, se encontraba afiliada al partido político Virtud Ciudadana ahora partido político Vía Radical, desde el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete** y con estatus de "cancelado"; lo cual genera convicción de que fue afiliada y, con posterioridad se procedió a su baja del padrón de afiliados y militantes del citado instituto político.
5. **Dalila Cabrera Campos**, se encontró el registro **válido**, y afiliada al partido presunto infractor, desde el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

6. **Mayra Ivet Silvestre Ramírez**, se encontró con un status de "cancelado"; sin embargo, se acredita que sí fue afiliada al partido denunciado el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**.
7. **Eva Gisela Ramírez**, se encontró con un status de "cancelado"; sin embargo, se acredita que sí fue afiliada al partido denunciado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.
8. **Dulce Lilia Díaz Flores**, se encontró el registro **válido**, y afiliada al partido presunto infractor, desde el **siete de marzo de dos mil diecisiete**.
9. **María Cruz Bastida Retana**, se encontró el registro **válido**, y afiliada al partido presunto infractor, desde **siete de marzo de dos mil diecisiete**.
10. **Sandra Silverio Carmona**, se encontró el registro **válido**, y afiliada al partido presunto infractor, desde **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.
11. **Julia Hernández Meléndez**, se encontró el registro "cancelado", sin embargo, se acredita que sí fue afiliada al partido denunciado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.
12. **Ana María Paniagua Martínez**, se encontró el registro "cancelado", sin embargo, se acredita que sí fue afiliada al partido denunciado el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En razón de lo anterior, es que este Tribunal tiene por acreditado la existencia del hecho de denunciado, es decir que a **Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez, Guadalupe García Ortíz, Adriana Valeriano Rojas, Dalila Cabrera Campos, Mayra Ivet Silvestre Ramírez, Eva Gisela Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana, Sandra Silverio Carmona, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez**, se les afilió sin su consentimiento al partido político presuntamente responsable.

Se llega a la anterior conclusión, en razón de que cada uno de los y las quejosas, señaló expresamente que ninguno de ellos manifestó su voluntad de afiliarse al partido político denunciado; por tal razón, correspondía al presunto infractor ofrecer con documento idóneo que los ciudadanos quejosos sí realizaron tal manifestación de la voluntad, pues es este quien atendiendo a la "**teoría de la carga dinámica de la prueba**", tenía la prueba apta para acreditar esta circunstancia.

Es decir, el partido Vía Radical estaba obligado a ofrecer el documento a través del cual cada uno de los y las ciudadanas actoras manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho instituto político, pues este constituida el documento idóneo a través del cual la acusación realizada en su contra se vería desvanecida.



Por tal razón, al no haber contestado la queja presentada en su contra y al no haber ofrecido pruebas de su parte, para desvirtuar el hecho imputado, se configura la presunción de que el partido político presuntamente infractor realizó sin su consentimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No pasa inadvertido para este Tribunal que, los principios sobre los que se rige el Procedimiento Sancionador Electoral corresponden al *Ius Puniendi*, en términos de la jurisprudencia 7/2005, intitulada "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**", la cual fue aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de entre los cuales se encuentra el principio constitucional de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estableciéndose que la carga probatoria corresponderá a la parte acusadora.

No obstante ello, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que se resuelven, la única forma de desvirtuar el hecho denunciado, como se ha indicado, es el documento a través del cual cada uno de los ciudadanos y ciudadanas manifestó su voluntad de afiliación al partido político Vía Radical. En consecuencia, al no haberse aportado dicho medio de prueba



por el presunto infractor, es por lo que este Tribunal llega a la conclusión de la existencia del hecho denunciado, consistente en la afiliación indebida de todos y cada uno de los quejosos.

Por lo tanto, al haberse acreditado la existencia del hecho denunciado, lo procedente es continuar con el estudio, conforme a la metodología propuesta.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En tal sentido, y toda vez que han quedado acreditados los hechos anteriormente descritos en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es

**constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, derivado de que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo la afiliación de los denunciados sin su consentimiento, a su Padrón de Afiliados; por ello, resulta claro que tal circunstancia trastocó la libertad y voluntad que le reconoce la propia norma constitucional en su artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los ciudadanos denunciantes, de asociación individual y libremente en los asuntos políticos del país, como derecho político-electoral.

En efecto, una vez que los ciudadanos denunciantes, resultaron sabedores de su registro al partido político Vía Radical, las prerrogativas alusivas a su derecho de asociación, tales como la libertad y voluntad que les reconoce la propia norma, resultaron inobservadas, ello al proceder a su afiliación sin su consentimiento, tal como lo manifiestan.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:



El artículo 35, párrafo primero, fracción III, refiere que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**.

Así pues, atendiendo a lo previsto por los artículos 2º, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Así, la calidad de afiliado o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la ley antes invocada, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se **registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

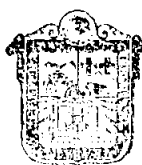
Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), del cuerpo legal en cita, corresponde al INE integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los Partidos Políticos Locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,
- **Respetar la libre participación de los ciudadanos;**

- Mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro;
- Cumplir con sus normas de afiliación;
- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse **libre, voluntaria e individualmente** a los partidos políticos sean nacionales o locales; en correlación a la obligación de los institutos políticos de respetar la libre afiliación de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, es a partir de dicha premisa que, no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos "*mutuo Propio*" y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento y en quebranto de la voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político; e incluso, por la utilización de datos personales necesarios para agotar su registro ante la autoridad electoral, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito marco jurídico.

Siendo a partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México concluir que, el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de los ahora quejosos.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Vía Radical, al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, derivado de los hechos acreditados. Por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por **Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez, Guadalupe García Ortiz, Adriana Valeriano Rojas, Dalila Cabrera Campos, Mayra Ivet Silvestre Ramírez, Eva Gisela Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana, Sandra Silverio Carmona, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez.**

### C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

Continuando con la metodología indicada en el considerando quinto de esta sentencia, y en virtud de que se acreditó el indebido registro y filiación política de los denunciados al partido político Vía Radical; lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos), a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

Así, de conformidad con el CEEM en su artículo 459, fracción I, el Partido Político Local denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque dicho partido, es local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De lo inserto en los sendos escritos de queja, se desprende que **Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez, Guadalupe García Ortiz, Adriana Valeriano Rojas, Dalila Cabrera Campos, Mayra Ivet Silvestre Ramírez, Eva Gisela Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana, Sandra Silverio Carmona, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez,** responsabilizan directamente al partido político Vía Radical, por haberlos afiliado a su padrón indebidamente y sin su consentimiento.

Lo anterior es así, porque derivado de los oficios **IEEM/DPP/0364/2018, IEEM/DPP/0439/2018, IEEM/DPP/0363/2018, IEEM/DPP/0438/2018, IEEM/DPP/0828/2018, IEEM/DPP/0829/2018 y IEEM/DPP/0844/2018,** mismos que han sido valorados en párrafos previos, adminiculados con el caudal probatorio y en relación con la manifestación expresa de cada uno de los quejosos, en el sentido de que ellos nunca otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado; se tiene que, la conducta infractora sólo pudo ser desplegada por el Partido Político Vía Radical, a través de sus dirigentes o miembros, pues sólo estos, pueden realizar el registro de los ciudadanos y ciudadanas quejas como sus militantes.

Ahora bien, una vez que se ha evidenciado la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del partido político Vía Radical, al llevar a cabo el registro sin consentimiento de los ciudadanos que **Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez, Guadalupe García Silvestre Ramírez, Eva Gisela Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana, Sandra Silverio Carmona, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez,** a su Padrón de Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I, del CEEM, se tiene por actualizada su responsabilidad directa en la conducta trasgresora de la ley; de ahí que, se haga acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Continuando con la metodología planteada en el considerando sexto de esta sentencia, una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por el partido político Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin consentimiento de los denunciados, como parte de su Padrón de Afiliados; al margen de lo previsto por los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo



segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), y e) de la Ley General de Partidos Políticos. Lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente misma que debe ser necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>47</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del "*ius puniendi*" desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

<sup>47</sup> Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.



Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del Sistema Electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del CEEM, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y el propio CEEM; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local:



## I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El partido político Vía Radical, incurrió en la trasgresión de los artículos 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que afilió a los y las ciudadanas quejas a su padrón de militantes sin su consentimiento.

**Tiempo.** El indebido registro y afiliación de las y los ciudadanos quejosos, ocurrió en las siguientes fechas:

1. **Laura Primero Aniceto**, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

2. **Pedro Jesús Ángeles Martínez**, el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

3. **Guadalupe García Ortiz**, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

4. **Adriana Valeriano Rojas**, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete

5. **Dalila Cabrera Campos** el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

6. **Mayra Ivet Silvestre Ramírez**, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

7. **Eva Gisela Ramírez**, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

8. **Dulce Lilia Díaz Flores**, el siete de marzo de dos mil diecisiete.

9. **María Cruz Bastida Retana**, el siete de marzo de dos mil diecisiete.


10. **Sandra Silverio Carmona**, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

11. **Julia Hernández Meléndez**, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.
12. **Ana María Paniagua Martínez**, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

**Lugar.** Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un Partido Político Local de esta entidad federativa.

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido

 El acto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una forma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En relación al caso que nos ocupa, se identifica que la conducta acreditada advierte la existencia de la violación objeto de las quejas imputable al partido político Vía Radical, implica una acción, esto es, haber llevado a cabo la afiliación de los quejosos sin su consentimiento.

## III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político Vía Radical, no observó los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones constitucionales y legales que protegen la **libertad de afiliación**, que tienen los ciudadanos para pertenecer al partido político de su preferencia o, en su caso, no hacerlo.

#### IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la conducta atribuida al infractor, sólo consistió en un registro indebido de afiliación; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

#### V. Tipo de infracción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: Resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar, sí la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción,

ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del partido denunciado, es la legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos. En ese sentido, la irregularidad imputable a éste se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos; esto es, sólo se puso en peligro el mismo.

## VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la afiliación de las denunciadas, en opuesto a las reglas establecidas para los partidos políticos.

## VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa "*una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*"<sup>48</sup>; e implica: **a)** el

<sup>48</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>49</sup> y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>50</sup>.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

### VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de las y los ciudadanos sin que al respecto el partido político infractor haya considerado la libertad y voluntad por parte de aquellas; y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

### X. Calificación de la falta

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de los denunciados, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como "leve".

<sup>49</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>50</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

## XI. Reincidencia

De conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código comicial local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>51</sup> ha sostenido que **"para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta"**, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, en el caso concreto no se actualiza la reincidencia, puesto que si bien, en los procedimientos sancionadores **PSO/3/2017, PSO/4/2017 y PSO/11/2018 y acumulados**, que fueron resueltos por este órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, respectivamente, en donde se sancionó al partido político infractor con una amonestación, por una conducta idéntica a la que se resuelve; sin embargo, las conductas denunciadas en el presente asunto son anteriores a la emisión de las ejecutorias en cita.

De ahí que, imposibilita a este órgano jurisdiccional a acreditar la reincidencia del partido político Vía Radical, sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

## XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

<sup>51</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-RAP-83/2007, así como SUP-JRC-131/2017 y acumulado.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues sólo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

### XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido político Vía Radical, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



### XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos:

- a. "Amonestación pública;
- b. Multa de cinco mil hasta diez mil cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad;
- c. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
- d. Cancelación de su registro como partido político, tratándose de partidos políticos locales. "

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal, considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código electoral local de la citada disposición legal, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al partido político Vía Radical, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político Vía Radical, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de ocho registros de afiliación al Padrón de Afiliados del partido infractor.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.



- Se trató de un “peligro abstracto”.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública **se torna eficaz en la medida en que se le publicite**; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de internet de este Tribunal; así como, en la oficinas que ocupa el partido Vía Radical en el IEEM y en los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, en relación al y las ciudadanas **Pedro Jesús Ángeles Martínez, Adriana Valeriano Rojas, Mayra Ivett Silvestre Ramírez, Eva Gisela Fragoso Ramírez, Julia Hernández Meléndez y Ana María Paniagua Martínez**, conforme a las documentales públicas que ya fueron valoradas, se desprende que **aparecen con su registro fue cancelado**; en tanto que, respecto a las ciudadanas **Laura Primero Aniceto, Guadalupe García Ortiz, Dalila Cabrera Campos, Dulce Lilia Díaz Flores, Sandra Silverio Carmona y María Cruz Bastida Retana** aún tienen el carácter de militantes en razón de que su registro sigue activo.

Por tal razón, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva y toda vez que la pretensión final de las y los quejosos es que sean dados de baja del padrón de Militantes del partido Vía Radical, se **ORDENA** al Partido Vía Radical para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la presente resolución, dé de baja a todas las y los ciudadanos quejosos, de su padrón de militantes; debiendo informar a este

Tribunal el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Toda vez que por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se ordenó acumular los expedientes que se resuelven al expediente PSO/14/2018, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.



**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias presentadas por los ciudadanos quejosos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al partido político Vía Radical, conforme lo razonado en este fallo.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al partido político Vía Radical, dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

**QUINTO:** Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, publicar en los Estrados de dicho instituto y en la Representación del Partido Vía Radical, la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a las y los quejosos en el domicilio señalado en autos, así como al Partido Político Vía Radical, en las oficinas de su representación antes el IEEM; **por oficio,** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

# **TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de abril dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**